



**EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.2/2C.27.1/0006-18**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.1/0006/18/0036.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 12 doce días del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte.

**ANTECEDENTES**

Que dentro del expediente administrativo número PFPA/24.2/2C.27.1/0006-18, mediante la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0016-18 de fecha 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, se ordenó realizar una visita de inspección al -----; (Sic), diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número II/2018/016 de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; en consecuencia, esta autoridad procede a emitir la respectiva resolución, misma que a la letra dice:

**RESULTANDOS:**

**1.- Vistas** las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos de Aguas Nacionales, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 1, 120 y 121, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBINETE.**

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

**VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, **agua** y suelo;

**ARTÍCULO 120.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal** o local:

**I.- Las descargas de origen industrial;**

**VII.- El vertimiento de** residuos sólidos, **materiales peligrosos** y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

**ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua** o en el suelo o subsuelo, **aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal**, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población. (sic)

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

**2.-** Que el día 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0016-18, dirigida al -----; (Sic), con el objeto de verificar física y documentalmente que el Establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales se prevén, por lo que conforme a

lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XI, incisos a, b, c, y d, XIII y XV de la Ley de Aguas Nacionales; 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones del ----- por lo que, deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeta a inspección, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se





realizará en las oficinas, y demás áreas en donde se generen y descarguen aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, y en todas aquellas áreas que ocupa el establecimiento visitado, lo anterior, da efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar que las obras utilizadas para la descarga de aguas residuales y su tratamiento, en su caso; la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas; así como a proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales:

**1.-** Si el establecimiento ... utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza, y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

**2.-** Si el establecimiento ... cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

**3.-** Si el establecimiento ... trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales.

**4.-** Si el establecimiento... cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

**5.-** Si el establecimiento ... ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo.

**6.-** Si el establecimiento ... ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad el Agua".





**7.-** Si el establecimiento ... ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente, y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS Fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original del informe de cambio en sus procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

**8.-** Si el establecimiento ... opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales.

**9.-** Si el establecimiento ... conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

**10.-** Si el establecimiento ... da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales.

**11.-** Si el establecimiento ... da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS Fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple del mismo, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**12.-** Si el establecimiento ... ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas.

**13.-** Si el establecimiento ... realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con





drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismos.

**14.-** Si el establecimiento ... ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

**15.-** Si el establecimiento ... ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.

**3.-** Que, en cumplimiento a la Orden aludida en el punto inmediato anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación practicaron una visita a la persona moral antes descrita y en el lugar señalado, diligencia que se circunstanció en el Acta de Inspección No. II/2018/016 de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

**4.-** Derivado que de la visita de inspección, se detectaron posibles contravenciones a la legislación federal ambiental en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en fecha 06 seis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo administrativo de emplazamiento con el número 0050/2019, mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del -----; por el posible incumplimiento al contenido de los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 BIS fracción II, 88, 88 BIS fracciones I, II, IV, y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; según los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. II/2018/016, de fecha 06 de marzo del 2018, acuerdo que fue legalmente notificado el día 09 nueve de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

**5.-** Con acuerdo de No comparecencia y apertura de alegatos de fecha 04 de febrero del 2020, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación al día hábil siguiente, se tuvo por No comparecido a procedimiento al -----, por lo que al no existir más elementos de prueba que admitir y diligencia que desahogar, se pusieron a disposición de la Moral en comento, por conducto de su Propietario





o Representante Legal o Responsable o Encargado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo estimaban pertinente, presentarán por escrito sus alegatos, acuerdo que fue notificado por listas, en los estrados de esta Delegación, al día siguiente hábil, dicho plazo transcurrió del 05 al 07 de febrero del año 2020.

**6.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la interesada o interesados, sujetos a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni por conducto de su Propietario, ni Representante Legal, ni Encargado, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 10 de febrero del año 2020.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó turnar los autos para que se procediera a dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1º, 2º, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 5º fracción XIX, 150, 160, 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente; así como los artículos 1º, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I y II del reglamento de la Ley citada I; 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el artículo PRIMERO, párrafos primero, incisos b), segundo en su numeral 17 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

**II.-** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **DERECHO HUMANO:** *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.





III.- Que como consta en el acta de inspección número II/2018/016 de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, levantada con motivo de la visita dirigida al -----; (Sic), se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, constitutivos presumiblemente de infracciones a lo previsto en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 BIS fracción II, 88, 88 BIS fracciones I, II, IV, y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; según los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. II/2018/016, de fecha 06 de marzo del 2018, diligencia que fue atendida por conducto del C. -----, persona que atendió la diligencia con el carácter de Seguridad Industrial y encargado de atender la visita de inspección, quien se identificó con Credencial para Votar No. 0614111473924, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, levantando al efecto el acta de inspección citada con antelación, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones siguientes: -----  
(Por economía procesal, se transcriben solo las observaciones hechas por los inspectores actuantes que contravienen los numerales antes descritos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

**2.- (...) R.- Al respecto, quien atiende la visita de inspección no presenta documentalemnte que cuente con el permiso de descrga de aguas residuales, sin embargo presenta el acuse de recibo de tramite ante la comisión nacional del agua, con fecha 30 de noviembre del 2015, para obtener el permiso de dedescarga de aguas residuales; toda vez que se observaron dentro del establecimiento que cuenta con dos descrgadas, siendo: 1) proviene de la planta de tratamie nto de agaus sanitarias y 2) proviene del lavado de fruta, el cual tiene un regimen de operación de descarga iniciando en el mes de mayo y termina en el mes de agosto, y tiene un duración de 24 horas diarias, y del mes de septiembre al mes de abril no se tiene descarga; cabe mencionar que estas descargas se juntan en el área de estacionamiento, depositándose en un arroyo terrencial, conduciendose por canal a cielo abierto.**

**3.- (...) R.- Al respecto, ..... presenta un unico analisis de descarga de aguas residuales cada año, mediante el laboratorio FERMI, con los datos de la toma de meustra, de aguas residuales del proceso Planta Tepic, Nayarit, de fecha 13 de marzo del 2017, iniciando a las 10:00 horas y finalizando a las 16:00 horas, matriz aguas residuales tratadas.**

**5.- (...) R.- Al momento de la visita d einspección no se observa que cuente con aparatos medidores, sin embargo, cuenta con accesos para el muestreo.**

**6.- (...) R.- Al momento de la visita de inspección no acreditan documentalemnte que hubiesen dado cumplimiento a este punto.**

**10.- (...) R.- Al respecto, quien atiende la visita de inspección no presenta documentalemnte que cuente con el permiso de descrga de aguas residuales, sin embargo presenta el acuse de recibo de tramite ante la comisión nacional del agua, con fecha 30 de noviembre del 2015, para obtener el permiso de dedescarga de aguas residuales; toda vez que se observaron dentro del**

**establecimiento que cuenta con dos descrgadas, siendo: 1) proviene de la planta de tratamie nto de agaus sanitarias y 2) proviene del lavado de fruta, el cual tiene un regimen de operación de descarga iniciando en el mes de mayo y termina en el mes de agosto, y tiene un duración de 24 horas diarias, y del mes de septiembre al mes de abril no se tiene descarga; cabe mencionar que estas descargas se juntan en el área de estacionamiento, depositándose en un arroyo terrencial, conduciendose por canal a cielo abierto.**

**12.- (...) R.- Al respecto, quien atiende la visita de inspección no presenta documentalemnte que cuente con el permiso de descrga de aguas residuales, sin embargo presenta el acuse de recibo de tramite ante la comisión nacional del agua, con fecha 30 de noviembre del 2015, para obtener el permiso de dedescarga de aguas residuales; toda vez que se observaron dentro del establecimiento que cuenta con dos descrgadas, siendo: 1) proviene de la planta de tratamie nto de agaus sanitarias y 2) proviene del lavado de fruta, el cual tiene un regimen de operación de descarga iniciando en el mes de mayo y termina en el mes de agosto, y tiene un duración de 24 horas diarias, y del mes de septiembre al mes de abril no se tiene descarga; cabe mencionar que estas descargas se juntan en el área de estacionamiento, depositándose en un arroyo terrencial, conduciendose por canal a cielo abierto.**





**IV.-** Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que dicha moral atendió el requerimiento de esta autoridad, compareciendo a realizar diversas manifestaciones y aportando medios de prueba, los que serán analizados y valorados en su etapa procedimental oportuna, quedando de manifiesto que dicha moral venía realizando sus actividades sin atender sus obligaciones contraídas al momento de obtener la autorización para la descarga de aguas residuales a cuerpos de competencia federal, al no dar cumplimiento a cabalidad con la normatividad aplicable al caso en concreto, circunstancias que, ineludiblemente determinan que efectivamente la parte inspeccionada, tenía y tiene la obligación de ceñirse a los requisitos que la Ley establece para el desarrollo de la actividad observada, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Considerando II, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento

público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

**"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31

de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

**Tercera Época**

**Instancia: Pleno**

**R.T.F.F.: Año II No. 16 Abril 1989**

**Tesis: III-TASS-883**





**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos-,por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**“PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.”

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

**“PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.”

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**V.-** Para ilustrar mayormente la contravención que constituyen las anteriores observaciones, se hace necesario transcribir el contenido de los artículos artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 BIS fracción II, 88, 88 BIS fracciones I, II, IV, y VII, de la Ley de Aguas Nacionales, ordenamientos jurídicos que textualmente disponen:

**DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**ARTÍCULO 121.-** *No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.*

**ARTÍCULO 122.-** *Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;*

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y





III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

**ARTÍCULO 123.-** Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

**DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES:**

**ARTÍCULO 29 BIS.-** Además de lo previsto en el Artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

II. Descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores previo tratamiento, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga, según sea el caso, y procurar su reúso, y

**ARTÍCULO 88.-** Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

**ARTÍCULO 88 BIS.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

**FRACCION I.** Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;

**FRACCION II.** Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;

**FRACCION IV.** Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

**FRACCION VII.** Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

**VI.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.** Que como consta en el acta de inspección número II/2018/016 de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, levantada con motivo de la visita dirigida al -----; se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, constitutivos de infracciones a lo previsto en los preceptos jurídicos antes invocados, toda vez que la moral en cuestión, por conducto del C. CESAR DAVID CABRERA SOTO, en su carácter de Seguridad Industrial del establecimiento antes descrito, y encargado de la atender al diligencia, por así manifestarlo al momento del desahogo de la visita de inspección realizada al citado establecimiento, tal y como quedó debidamente circunstanciado por el personal actuante el día del desahogo de la visita de inspección de fecha





06 de marzo del 2018, lo que quedó circunstanciado en el acta de inspección número: II/2018/016; en razón de lo anterior, con fecha 06 del mes de junio del año 2019, esta autoridad emitió el respectivo Acuerdo de Emplazamiento con número 0050/2019, en contra del multicitado establecimiento, mismo acuerdo que fue notificado legalmente el día 09 de octubre del 2019, por conducto C. -----, quien en ese acto manifestó ser el Encargado de la -----, en dicho acuerdo se hizo del conocimiento que se había instaurado procedimiento administrativo en contra del citado **Establecimiento**, y se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número II/2018/016 de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, y 62 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, apercibidos que de no hacer uso de su derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; haciendo caso omiso al requerimiento de esta autoridad, al no comparecer al presente procedimiento, para hacer valer el derecho de audiencia y defensa otorgado, a la parte inspeccionada compareció al procedimiento administrativo, en el término otorgado para tal efecto, por lo que esta autoridad, por lo que con fecha 04 de febrero del 2020, emitió el respectivo Acuerdo de No Comparecencia y Apertura de Alegatos, en el que se tuvo por No comparecido a procedimiento al -----; por lo que al no existir más elementos de prueba que admitir ni diligencia que desahogar, se pusieron a disposición del citado establecimiento, por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo estimaba pertinente, presentará por escrito sus alegatos, notificado por listas, en los estrados de esta Delegación, al día siguiente hábil, en el que se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; por lo que se ordenó turnar los autos para el dictado de la presente Resolución.

No pasa desapercibido que, al momento de emitir el acuerdo de emplazamiento descrito con antelación, en su punto SEGUNDO, se dio vista a un escrito de comparecencia de fecha 12 de marzo del 2017, ingresado en esta Delegación el día 12 de marzo del 2018, lo que se hizo en los términos siguientes:

**SEGUNDO.-** Con fecha 12 de Marzo del 2018, se recibió en esta Delegación Federal, escrito de esa fecha, signado por el C. -----, promoviendo con el carácter de Representante Legal de la persona moral denominada -----, sin acreditarlo documentalmente, **luego entonces, se le apercibe al promovente para que en un término de 05 días hábiles, contados a partir de la formal notificación del presente proveído, acredite con los documentos idóneos la personalidad con la que promueve ante esta Autoridad, conforme lo establecen los artículos 15 párrafo segundo, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** consecuentemente, por tener relación directa con los hechos y omisiones que se analizan, se tiene por recibido el escrito de cuenta, por haber sido ingresado dentro del término que al efecto le fue otorgado; escrito por el cual, manifiesta lo siguiente: "-----, se hace entrega de los documentos solicitados del Acta de Inspección No. II/2018/016, derivada de la ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFFPA/24.2/2C.27.1/0006-18. Para efecto de lo anterior, se hace entrega de lo siguiente: \* Oficio Firmado y Sellado solicitando el estatus del Permiso de Descargas de Aguas Residuales, Expediente NAY-L-0954-30-11-15. \* Estudios de análisis de descargas de aguas residuales por parte de laboratorios certificados, correspondientes del año 2015 al 2017 (se tienen hasta el año 2015 debido a que ese mismo año solicitó el Permiso de Descargas de Aguas Residuales Expediente NAY-L-0954-30-11-15, ante CONAGUA."; consecuentemente, dicho escrito y anexos se tienen por recibidos y admitidos, por haber sido ofrecidos en tiempo y forma dentro del término que al efecto le fue concedido en el momento del desahogo de la visita de inspección; por hechas las manifestaciones que se describen con antelación; las cuales una vez analizadas, se corrobora la actuación de esta autoridad, **y con las mismas, así como con los anexos que se citan, no se tienen por desvirtuadas ni subsanadas las observaciones circunstanciadas en el Acta de inspección No. II/2018/016 de fecha 06 de Marzo del 2018;** Ya que se corrobora la falta de autorización para la falta de descarga de aguas residuales, así mismo los Estudios de Análisis de dichas Aguas Residuales; en ese tenor es que las observaciones, no se tienen por desvirtuadas o subsanadas.





Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**; por lo que debe continuarse con la correspondiente secuela procedimental, emplazándose a procedimiento administrativo a la presunta responsable, **a la -----, por conducto de su Representante Legal,** respetándose así su garantía de audiencia y defensa.

**VII.-** De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos, y las manifestaciones que de hecho y de derecho hace valer el compareciente, por lo que, en principio de cuentas, resulta lo siguiente:

Que como consecuencia de lo asentado en el acta de inspección número II/2018/016 de fecha 06 seis de marzo del 2018 dos mil dieciocho, se llega a la conclusión de que existió contravención a la normativa ambiental invocada en el anterior CONSIDERANDO V, a saber: artículos artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 BIS fracción II, 88, 88 BIS fracciones I, II, IV, y VII, de la Ley de Aguas Nacionales, ya que, al realizar la diligencia de inspección, así como durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, se pudo determinar lo siguiente:

**1.- Que el establecimiento inspeccionado ni por conducto de su Propietario y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado, presentaron los medios idóneos para desvirtuar o corregir las observaciones hechas por el personal actuante adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, observaciones que quedaron plenamente descritas en el acta de inspección No. II/2018/016 de fecha 06 de marzo del 2018, y ratificadas en el acuerdo de emplazamiento número 0050 /2019 de fecha 06 de junio del 2019, notificado para sus efectos el día 09 de octubre del 2019, por lo que su conducta injustificada contraviene los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 BIS fracción II, 88, 88 BIS fracciones I, II, IV, y VII, de la Ley de Aguas Nacionales.**

**VIII.-** De lo anteriormente expuesto en los considerandos que anteceden para indicar que del resultado del acta de inspección número No. II/2018/016 de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, del análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; se llega a la conclusión de que existe contravención a la normativa ambiental antes invocada; tal y como queda de manifiesto con lo manifestado al valorar y analizar el contenido del escrito de comparecencia de fecha 12 de marzo del 2017, ingresado en esta Delegación el día 12 de marzo del 2018, al momento de emitir el acuerdo de emplazamiento descrito con antelación, mismo que en su punto SEGUNDO se dio cuenta de su escrito de comparecencia, lo cual es de su conocimiento, desde el momento en que le fue notificado el referido acuerdo de emplazamiento, en el que se le dijo que con las manifestaciones vertidas en su escrito descrito con antelación, y del análisis y valoración sus anexos, se llegó a la conclusión de que existió contravención a la normativa ambiental en materia de Descarga de Aguas Residuales; además de quedar plenamente acreditada la falta de atención por parte del **Establecimiento denominado -----, por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado,** al requerimiento de esta Autoridad derivado de lo establecido en el Acuerdo de Emplazamiento multireferido, ya que simple y llanamente fue omiso al no comparecer a procedimiento administrativo a ejercer su derecho de audiencia y defensa que él fue otorgado al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, consecuencia de ello las imputaciones hechas en el respectivo acuerdo de emplazamiento, aún subsisten, por las que se le impusieron como medidas correctivas un total de 04 (cuatro) medidas correctivas, necesarias para desvirtuar o subsanar las observaciones del inspector actuante; y que consistieron en:

**1.- Deberá demostrar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con el permiso de descarga de aguas residuales. (Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.)**





**2.- Deberá demostrar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con el registro que genera de manera continua referente al volumen de agua que aprovecha. (Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.)**

**3.- Deberá demostrar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con aparatos y otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas de aguas residuales. (Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.)**

**4.- Deberá demostrar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que presentó al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realizan (análisis de descarga de aguas residuales), tomando en consideración que inicio operaciones desde el 30 de enero del año 2002. (Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.)**

En ese tenor, esta Autoridad destaca la nula disponibilidad para dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley de Aguas Nacionales, le imponen para el buen desempeño para las actividades que desarrolla; concretándose básicamente a evadir sus responsabilidades, al tratar de corregir las observaciones de las cuales fue objeto, con simples manifestaciones, así como con un anexo no idóneo para desvirtuar o subsanar las observaciones de las cuales fue objeto al momento del desahogo de la visita de inspección, en la que se le hicieron varias observaciones, respecto a las carencias con las cuales venía y viene funcionando el establecimiento denominado -----, es por ello que se instauró el respectivo procedimiento administrativo en su contra, por el cual se le otorgo su derecho de audiencia y defensa, imponiéndole en cumplimiento de 04 (cuatro) medidas correctivas, necesarias para desvirtuar o subsanar, las observaciones de las cuales fue objeto, de ahí que era obligación del establecimiento antes citado, atender esas medidas correctivas en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del respectivo acuerdo de emplazamiento, lo que ocurrió el día 09 de octubre del 2019; luego entonces, el termino para demostrar haber atendido el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, le feneció el día 18 del mismo mes y año, y contaba con un término de 05 días para hacerlo del conocimiento de esta Delegación, lo cual debería ocurrir hasta el día 25 de octubre del mismo año, teniendo tiempo para subsanar o desvirtuar las imputaciones de las cuales fue objeto, pero simple y llanamente, fue omisa al requerimiento de esta autoridad, razón por la cual, las observaciones que le fueron imputadas, no fueron ni desvirtuadas ni subsanadas, en ese tenor, se corrobora la actuación de esta autoridad, como consecuencia la contravención a lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 BIS fracción II, 88, 88 BIS fracciones I, II, IV, y VII, de la Ley de Aguas Nacionales.

Es oportuno e importante reiterar la advertencia de la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se **subsana**; por lo que esta autoridad procede a referir que para la imposición de la correspondiente sanción, se atiende lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**IX.-** Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada **al -----; por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de **los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 BIS fracción II, 88, 88 BIS fracciones I, II, IV, y VII, de la Ley de Aguas Nacionales, al no de mostrar el cumplimiento de:**





2.- (...) R.- Al respecto, quien atiende la visita de inspección no presenta documentalemnte que cuente con el permiso de descrga de aguas residuales, sin embargo presenta el acuse de recibo de tramite ante la comisión nacional del agua, con fecha 30 de noviembre del 2015, para obtener el permiso de dedescarga de aguas residuales; toda vez que se observaron dentro del establecimiento que cuenta con dos descrgadas, siendo: 1) proviene de la planta de tratamie nto de agaus sanitarias y 2) proviene del lavado de fruta, el cual tiene un regimen de operación de descarga iniciando en el mes de mayo y termina en el mes de agosto, y tiene un duración de 24 horas diarias, y del mes de septiembre al mes de abril no se tiene descarga; cabe mencionar que estas descargas se juntan en el área de estacionamiento, depositándose en un arroyo terrencial, conduciendose por canal a cielo abierto.

3.- (...) R.- Al respecto, ..... presenta un unico analisis de descarga de aguas residuales cada año, mediante el laboratorio FERMI, con los datos de la toma de meustra, de aguas residuales del proceso Planta Tepic, Nayarit, de fecha 13 de marzo del 2017, iniciando a las 10:00 horas y finalizando a las 16:00 horas, matriz aguas residuales tratadas.

5.- (...) R.- Al momento de la visita d einspección no se observa que cuente con aparatos medidores, sin embargo, cuenta con accesos para el muestreo.

6.- (...) R.- Al momento de la visita de inspección no acreditan documentalemnte que hubiesen dado cumplimiento a este punto.

10.- (...) R.- Al respecto, quien atiende la visita de inspección no presenta documentalemnte que cuente con el permiso de descrga de aguas residuales, sin embargo presenta el acuse de recibo de tramite ante la comisión nacional del agua, con fecha 30 de noviembre del 2015, para obtener el permiso de dedescarga de aguas residuales; toda vez que se observaron dentro del establecimiento que cuenta con dos descrgadas, siendo: 1) proviene de la planta de tratamie nto de agaus sanitarias y 2) proviene del lavado de fruta, el cual tiene un regimen de operación de descarga iniciando en el mes de mayo y termina en el mes de agosto, y tiene un duración de 24 horas diarias, y del mes de septiembre al mes de abril no se tiene descarga; cabe mencionar que estas descargas se juntan en el área de estacionamiento, depositándose en un arroyo terrencial, conduciendose por canal a cielo abierto.

12.- (...) R.- Al respecto, quien atiende la visita de inspección no presenta documentalemnte que cuente con el permiso de descrga de aguas residuales, sin embargo presenta el acuse de recibo de tramite ante la comisión nacional del agua, con fecha 30 de noviembre del 2015, para obtener el permiso de dedescarga de aguas residuales; toda vez que se observaron dentro del establecimiento que cuenta con dos descrgadas, siendo: 1) proviene de la planta de tratamie nto de agaus sanitarias y 2) proviene del lavado de fruta, el cual tiene un regimen de operación de descarga iniciando en el mes de mayo y termina en el mes de agosto, y tiene un duración de 24 horas diarias, y del mes de septiembre al mes de abril no se tiene descarga; cabe mencionar que estas descargas se juntan en el área de estacionamiento, depositándose en un arroyo terrencial, conduciendose por canal a cielo abierto.

Puntos verificados por el inspector actuante, adscrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tal y como quedo debidamente circunstanciado en el acta de inspección No. 11/2018/016, y que al efecto se elaboró, el día del desahogo de la visita de inspección con fecha 06 de marzo del 2018, ello en cumplimiento del ordenamiento dado en la Orden de Inspección No. PFFPA/24.2/2C.27.1/0016-18 de fecha 12 de febrero del 2018.

Virtud a lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al -----  
-----; por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Ambiental vigente en materia de Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos de Aguas Nacionales, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

X.- Que no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0062/2018 de fecha 09 nueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se le dio al -----, por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado, la indicación de aportar





mayores elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas y desvirtuar las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección, está no aporó al procedimiento los documentos idóneos para acreditar sus condiciones económicas.

**XI.-** Que del resultado del acta de inspección número 11/2018/016 de fecha 06 de marzo del 2018, del análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; de las documentales aportadas por el -----, por conducto del **C. -----**, **promoviendo con el carácter de Representante Legal del citado establecimiento**, se llega a la conclusión de que existió contravención a la normativa ambiental en materia de Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos de Aguas Nacionales; es por lo que esta autoridad procede a referir que para la imposición de la correspondiente sanción, se atiende lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Se considera que deriva de incumplir lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente en materia de Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos de Aguas Nacionales, en los cuales se establecen las obligaciones que deben de llevar las empresas generadoras de residuos peligrosos, previendo los efectos negativos que se ocasionarían al medio ambiente en caso de incumplimiento, y si bien es cierto en el presente caso, la inspeccionada cuenta con la respectiva autorización para realizar la descarga de aguas residuales, cierto es, que la inspeccionada no llevo a cabo el cumplimiento total de las obligaciones contraídas, por ende, se desconoce si se previeron los límites máximos permisibles establecidos en las Norma Oficiales Mexicanas que al efecto fueron emitidas, todo lo anterior representa un inminente desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales y, puede traer como consecuencia, una contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, y para la salud pública, contraviniendo lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Aguas Nacionales, que al respecto señala: La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable; lo anterior trae como consecuencia que la infracción se torne grave, toda vez que ante la falta de los elementos idóneos para determinar el grado de contaminación que contienen las aguas residuales que genera el -----

-----; en el proceso para la elaboración de concentrado de pulpa aséptica, para lo cual utiliza agua de pozo y descarga de aguas residuales, de lo cual, se observó que dentro del establecimiento existen dos descargas **Una primera** proviene de la planta de tratamiento de aguas sanitarias, descarga que se conduce por tubería oculta hasta la rejilla ubicada a la entrada del establecimiento y **una Segunda** que proviene del lavado y desinfección de fruta, el cual tiene un régimen de operación de descarga iniciando en el mes de mayo y termina en el mes de agosto, y tiene una duración de 24 horas diarias, y del mes de septiembre al mes de abril no se tiene descarga, cabe mencionar que al juntarse para formar un solo escurrimiento, de allí y por medio de una tubería enterrada, el agua residual se lleva al otro extremo de la carretera para depositarse en la cuneta de la misma, lugar donde se determinó el sitio para la toma de la muestra, continuando la conducción del agua residual por la cuneta hasta la carretera federal Guadalajara – Tepic, lugar donde es depositada en una zanja abierta en el terreno natural y/o a cielo abierto, que se desarrolla paralela a la ya mencionada carretera federal, misma que se descarga en un arroyo sin nombre afluente del río mololoa. Durante el recorrido, por las instalaciones del establecimiento inspeccionado se constató que cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, así como no se observó que contara con sistemas, aparatos y otros dispositivos de medición que permitieran conocer el volumen de las descargas de aguas residuales, no demostró contar con autorización para la descarga de aguas sanitarias; y si bien es cierto cuenta con medidor este es para la extracción de agua, mas no así para la descarga de aguas residuales, por lo que se desconoce la cantidad de aguas residuales que descarga, solo demostro haber realizado tres analisis de dichas descargas, cuando su obligación era realizarlos semestralmente y uno anual, no demostro haber hecho del conocimiento de los contaminantes presentes en las aguas residuales que genera, por lo que no demostro haber realizado los controles de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, por consecuencia no cuenta con el registro por lo menos de 5 años; **luego entonces, no cuenta con la autorización para la descarga de dichas aguas residuales, se demostró por parte del visitado con la presentación de tres resultados de muestras analizadas, por el Laboratorio denominado FERMI,**





**S.A. DE C.V., de fecha 13 de marzo del 2017; eCOTEC de fecha 17 de junio del 2016 y eCOTEC de fecha 18 de septiembre del 2015, de los cuales se desprende que los resultados se encuentran por arriba de los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; con dichas prueba se indica que las aguas residuales vertidas no reúnen los límites máximos permisibles, lo cual conlleva a una contaminación con repercusiones a la salud pública y al medio ambiente,** además, tomando en consideración que **no presentó los análisis correspondientes a los años 2018 y 2019,** ello representa que no se han llevado los análisis respectivos a esas anualidades, luego entonces, implica que se desconozca el grado de contaminación con que cuentan las aguas residuales descargadas, en estas dos últimas anualidades, esto último implica que se desconozca el grado de contaminación con que cuentan las aguas residuales descargadas, por lo que se considera de gravedad la infracción cometida.

**B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA:**

Se hace constar que a pesar de que mediante el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento respectivo, se requirió al -----; por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado, aportará los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento no aportó ninguna probanza sobre el particular; en consecuencia a efecto de determinar las condiciones económicas de la citada Moral, esta autoridad se refiere a lo asentado en las páginas 2 y 3 del acta de inspección número II/2018/016 de fecha 06 de marzo del 2018, en el sentido de que la inspeccionada inició sus actividades en el año 2002, y realiza actividades de Elaboración de concentrado de pulpa aséptica, utilizando agua de pozo y descarga de aguas residuales, el inmueble de 7.5 hectáreas, en donde desarrolla sus actividades es de su propiedad, que cuenta con 128 (ciento veintiocho) empleados; y que, para el desarrollo de su actividad, cuenta con Línea de descarga de fruta, sistema de alimentación de fruta para el proceso, banda de selección, equipo de despulpado, proceso de evaporación para la concentración de la fruta, equipo de esterilización, llenadora al vacío, entre otros; y que la actividad es meramente comercial, lo que le acarrea utilidades monetarias; es por lo que esta autoridad puede inferir que su capacidad económica es suficiente para cubrir una sanción de las establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**C) RESPECTO A SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno a nombre del inspeccionado que haya causado estado, por lo que se considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA.**

**D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

Es de considerarse que si bien al momento de la diligencia de inspección se evidenció que el -----; por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado, incumplió con algunos artículos de la normativa ambiental aplicable en materia de Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos de Aguas Nacionales, también es de señalar que aún y teniendo la oportunidad de regularizar su actitud omisa, simple y llanamente hizo caso omiso al requerimiento de esta autoridad, al No comparecer en tiempo y forma, después de haberle notificado el acuerdo de emplazamiento No. 0050/2019 de fecha 06 de junio del 2019, notificado para sus efectos el día 09 de octubre del mismo año, pero sin aportar los medios idóneos para tenerle por desvirtuadas o subsanadas el total de las observaciones que le fueron imputadas en el referido acuerdo de emplazamiento, por lo tanto, no se le puede dar un carácter de negligencia, más bien de intencionalidad; además tomando en consideración que el Título de Concesión para la descarga de aguas residuales, fue emitido desde el año 2012.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:**

Del análisis realizado al expediente en que se actúa, se desprende que el beneficio directamente obtenido es de carácter económico a favor del -----; en virtud de no haber llevado a cabo las acciones correspondientes para el cumplimiento total de sus obligaciones contenidas en la Ley General del





Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente en materia de Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos de Aguas Nacionales, así como el pago de derechos correspondientes a la obtención de los documentos que la Ley exige.

**XII.-** Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **82** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y **169** de la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al -----; por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado, que adopte de inmediato las medidas correctivas consistentes en:

**1.- Deberá demostrar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con el permiso de descarga de aguas residuales. (Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.)**

**2.- Deberá demostrar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con el registro que genera de manera continua referente al volumen de agua que aprovecha. (Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.)**

**3.- Deberá demostrar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con aparatos y otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas de aguas residuales. (Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.)**

**4.- Deberá demostrar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que presentó al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realizan (análisis de descarga de aguas residuales), tomando en consideración que inicio operaciones desde el 30 de enero del año 2002. (Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.)**

**XIII.-** Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y atendiendo la gravedad de la infracción en que incurrió el -----; por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado, al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando II.- de la presente, lo que constituye infracción a los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 29 BIS Fracción II, 88, 88 BIS Fracciones I, II, IV, y VIII, de la Ley de Aguas Nacionales, incumpliendo los puntos verificados identificados con los dígitos 2.-, 3.-, 5.-, 6.-, 10.-, y 12.-, del objeto de la Orden de Inspección No. PFPA/24.2/2C.27.1/0016/18 de fecha 12 de febrero del 2018, emitida por esta Autoridad, atendiendo las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción su actitud intencional, y con la seguridad de que no es reincidente, conforme a lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que anteceden, la autoridad federal que resuelve determina que es procedente imponerle a la mencionada infractora, la siguiente sanción administrativa:

**XIII.- A).-** Por infringir lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, según los hechos y omisiones que se analizaron, procede imponerle como sanción al -----; **por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado**, por el quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, es de 1200 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 M.N.), y que asciende a la cantidad de **\$86,880.00 (Ochenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por los antecedentes y razonamientos expuestos en el presente proveído y toda vez que el -----; **por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado**

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit

Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 - [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





**Encargado**, al momento de realizarse la visita de inspección se encontraba infringiendo los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por el quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, es de 1200 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 M.N.), y que asciende a la cantidad de **\$86,880.00 (Ochenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al -----  
-----; **por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado**, que podrá solicitar la CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ENTRE OTROS.

Los interesados en solicitar la conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**TERCERO.-** La presente resolución no exime ni libera de las obligaciones que el -----  
-----; **por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado**, tenga en materia ambiental, existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**CUARTO.-** Se ordena al -----  
-----; **por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado**, la realización y el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando XII, de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se indican, debiendo informar a esta





Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quater*, del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al -----  
-----; **por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer el Recurso de **REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual deberá presentar ante el superior jerárquico de esta autoridad, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, o de que tenga conocimiento de la misma.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento al -----  
-----; **por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado**, que a partir del día de hoy se realiza la inscripción al padrón de infractores en esta Delegación, a efecto de aplicar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley de la Materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la materia; apercibiéndole que en su caso se aplicarán sanciones con agravantes.

**NOVENO.-** Remítase copia de esta Resolución, una vez que se agoten los plazos establecidos en el Considerando XII.- de la presente Resolución, a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que en su oportunidad se comisione personal que verifique el cabal cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a la parte infractora, abriendo desde luego un nuevo expediente administrativo.

**DECIMO.-** Remítase copia de los RESULTADOS DE MUESTRAS ANALIZADAS POR INTERTEK + ABCAnálisis LABORATORIO FERMI, y de eCOTEC, reportes elaborados para: MEXIFRUTAS, S.A. DE C.V., a la Comisión





Nacional del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Nayarit, para su conocimiento y fines legales que al efecto correspondan.

**DECIMO PRIMERO.-** Remítase copia de esta Resolución a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Nayarit, para su conocimiento y fines legales que al efecto correspondan.

**DECIMO SEGUNO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**DECIMO TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I, 167 bis 1, 167 bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución el -----; en el domicilio donde se localizan las Instalaciones del Establecimiento, los cuales se describen con antelación, **por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado**, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente proveído.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2º, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.**

-----C Ú M P L A S E-----

ASE\*ONR\*

